



**Resolución No. CSJBOR21-223**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de marzo de 2021**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2021-00131

**Solicitante:** Luz Mariela Vásquez Morales

**Despacho:** Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Rocío Rodríguez Uribe

**Proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-007-2017-00881-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de decisión:** 3 de marzo de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 1° de marzo de la presente anualidad, la doctora Luz Mariela Vásquez Morales, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-40-03-007-2017-00881-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, toda vez que no tiene conocimiento de las últimas actuaciones dentro del proceso, así como en particular de oficios de embargo presentados en los bancos Davivienda, Banco de Occidente y AV Villas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Luz Mariela Vásquez Morales, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### 4. Caso concreto

La doctora Luz Mariela Vásquez Morales, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-40-03-007-2017-00881-00 que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, toda vez que no tiene conocimiento de las últimas actuaciones dentro del proceso; en particular, sobre los oficios de embargo presentados en los bancos Davivienda, Banco de Occidente y AV Villas.

En este punto precisa la corporación, que el objeto de la presente solicitud está siendo tramitada en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00113, la cual fue promovida por la aquí quejosa, bajo los mismos supuestos de hecho, consistentes en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena respecto de las actuaciones del proceso de marras, en específico lo concerniente a las medidas cautelares de embargo en las

referidas entidades bancarias, teniendo ambas solicitudes identidad de partes y causa.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00113, se está tramitando la verificación de los hechos aducidos por la quejosa a través de la solicitud de informe por parte del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, quienes se manifestarán en torno a lo aducido por la quejosa, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Así pues, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta corporación en oportunidad anterior y a la cual se le está impartiendo el trámite respectivo, se dispondrá estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00113, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite, no sin antes exhortar a la peticionaria a efectos de que en lo sucesivo evite presentar más de una solicitud respecto de la misma situación de mora, máxime cuando se encuentra en curso el trámite administrativo.

### **5. Conclusión**

Dado que el objeto de la presente solicitud fue presentada en oportunidad anterior y se encuentra actualmente en trámite, se ordenará estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00113 y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00113, por tener identidad de partes y causa.

**SEGUNDO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Luz Mariela Vásquez Morales, respecto del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-40-03-007-2017-00881-00 que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

**TERCERO:** Exhortar la doctora Luz Mariela Vásquez Morales, en calidad de peticionaria, a efectos de que en lo sucesivo evite presentar más de una solicitud respecto de la misma situación de mora, máxime cuando se encuentra en curso el trámite administrativo.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Jueza 7° Civil Municipal de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
MP. IELG / KUM